



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00014 00
PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	MARIA ARACELLY RENDON OSPINA, LILIANA PATRICIA Y HECTOR JAIME IDARRAGA RENDON
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO, FAIBER ALEXIS JARAMILLO YEPES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS OSCAR JARAMILLO RENDON
DECISIÓN:	NIEGA REPOSICIÓN – IMPROCEDENTE APELACION
PROVIDENCIA:	0132

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 17 de enero de 2023, que admitió la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Solicitó la parte demandada se reponga el auto proferido el 17 de enero de 2023, que admitió la reforma a la demanda; pues, una vez inadmitida, la parte demandante no llenó a cabalidad con lo exigido en el auto del 30 de noviembre de 2022, toda vez que los requisitos enunciados en los numerales 2 y 9, incumplen lo ordenado.

Observa el despacho que la parte demandada, invoca por vía del recurso de reposición, la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, hecho que constituye una excepción previa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 5 del art. 100 C.G.P.; y cuyo trámite se encuentra establecido en el art. 101 ib., así:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se

fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra."

Dicho lo anterior, tratándose de un proceso verbal de mayor cuantía, la parte demandada debe formular las excepciones previas en la forma y oportunidad señalada en el referido artículo, y no a través del recurso de reposición, pues de dicha forma sólo es admisible para los procesos ejecutivos, tal como lo consagra el numeral 3 del art. 442 del C.G.P.

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Así las cosas, en aplicación de las normas antes mencionadas, y bajo el entendido que el recurso de reposición debe fundarse en argumentos diferentes a aquellos que constituyan excepciones previas, pues para aquellas existe un trámite diferente, habrá de negarse el recurso de reposición.

Ahora bien, frente al recurso apelación, interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, cabe decir, que el mismo es improcedente, como quiera que el auto admisorio no es susceptible de dicho recurso, teniendo en cuenta que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

En consecuencia, se procederá a negar los recursos interpuestos, dado lo expresado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición frente al auto del 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4fb94e07c156e4999bb5b7ab8b14bd62080609d446ea244c2799e6133470d9**

Documento generado en 13/02/2023 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>